Año de 1862. Núm. 152.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes..	12
	Por tres..	30

Miércoles 17 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia. pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del Viernes 12 de Diciembre número 346.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La Reina (Q D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Piedrahita, provincia de Avila, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D Camilo Alonso Valdespino: para el de Grazalema, provincia de Cádiz, vacante, por no haber prestado fianza el electo, à D. Pedro Santamaría y Gomez: para el de Cuenca, en la provincia del mismo nombre, á D. Dionisio Lodeiro y Fariña: para el de Albocacér, provincia de Valencia, á D. Angel Saenz Miera y Gonzalez; y para el de Valls, provincia de Tarragona, à D. Joaquin Pesquer, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados, cuyos indivíduos todos han sido propuestos en las ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece à correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1862.—Fernandez Negrete.=Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Negociado 8.º—Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina que Dios guarde de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el dia para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razon experimenta la administracion de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.ª Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algun exhorto de oficio, se notificarà esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 reales el Escribano que omitiese la notificacion

3.ª El Fiscal ó Promotor à quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo apud acta y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.ª En el mismo dia de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como tambien de cualquiera recuerdo que dirigiese á aquel en lo sucesivo.

5.ª El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirà al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos de las Administraciones de Correos; y despues de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente á vuela de correo, y poniéndolo tambien en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.ª El Secretario del Juzgado, ó Tribunal exhortado tendrá obligacion de anotar al pié del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar ademàs un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.ª Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general à todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro, para la práctica de cualquiera diligencia.

8.ª Los exhortos dirigidos á las Autoridades de países extranjeros, á excepcion de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Supremo Ttribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan à Portugal seguirán cursándose como los de la Península, conforme á los tratados vigentes.

9.ª Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si despues de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolucion, comunicarán órden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demás documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10. Para el más ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relacion à este servicio, se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevarà dos libros; uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separacion de registros, las fechas de la expedicion, recibo, vicisitudes y devolucion de cada exhorto»

De Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro,

lo traslado á V.. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862. =El Subsecretario, Emilio Bernar.=Sres. Regente y Fiscal de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Circular núm. 85.

Reclamándose de mi autoridad por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, una nota de todos los varones de 20 á 30 años fallecidos durante el presente año, así como el número de los que existen en esta Provincia entre ambas edades inclusive, con el objeto de cumplir lo dispuesto en varias Reales órdenes, recomendadas muy especialmente por la de 12 de Julio de 1859; encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de la misma, que en los primeros seis dias del próximo Enero sin falta alguna, remitan á este Gobierno la espresada nota arreglada al modelo que se estampa á continuacion; bien entendido que los pueblos que tengan hospital municipal ó particular, fijarán el guarismo de los que hayan fallecido en la casilla correspondiente á su Establecimiento, sin mezclarlos con los finados en el pueblo de su domicilio.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento cumplirán este servicio, sin dar lugar á que por su morosidad tenga precision de adoptar medidas coercitivas agenas de mi carácter. Segovia 15 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, José de Lafuente Alcantará.

Pueblo de ... *Partido de* ... Año de 1862.

Noticia del número de varones de 20 á 30 años que en fin del que se expresa contaba este pueblo, con espresion de los fallecidos de dichas edades durante el mismo periodo.

	Totalidad en fin de año de los varones de 20 á 30 años que existen en el pueblo.	Defunciones habidas de varones de 20 á 30 años en todo el presente. EN LOS HOSPITALES.	EN LA POBLACION.
ejemplo. . .	140	4	8

Fecha y firma del Alcalde.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el dia 1.° de Marzo próximo un curso estraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, prévio el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados espedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su presentacion, y de los Gefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias, podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaría del Gobierno de provincia antes del dia 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaría su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.° de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.=El Director general, Tomás de Ibarrola.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Fanega.	Cebada Fanega.	Centeno Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Caldos. Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnes. Carnero Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	Paja. De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar.	33	18,50	19	»	11,25	30	74	20	50	»	1,88	3,06	1,12	1,12
Santa María de Nieva. .	38	22	23	»	22,50	30	70	22	60	»	1,54	3	1	»
Riaza.	29	16	17	»	17,50	28	70	18,28	90	1,42	1,42	2,60	»	0,84
Sepúlveda.	31	17	17	»	18,75	29	69	21	68	1,47	1,42	2,30	0,72	1
Segovia.	39,66	23,33	»	»	»	34,50	68	33	70	1,88	1,88	3,53	1	»
Precio medio en toda la provincia.	34,13	19,36	19	»	17,50	30,30	70,20	22,85	67,60	1,59	1,62	2,89	0,96	0,98

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	Granos. Trigo. Hectólitro.	Cebada Hectólitro.	Centeno Hectólitro.	Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. Kilógramo.	Caldos. Aceite. Litro.	Vino. Litro.	Aguardiente. Litro.	Carnes. Carnero Kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Tocino. Kilógramo.	Paja. De trigo. Kilógramo.	De cebada. Kilógramo.
Cuellar.	60,43	33,88	34,79	»	0,97	2,60	5,89	1,20	3,09	»	4,08	6,65	0,09	0,09
Santa María de Nieva.	69,59	40,29	42,12	»	1,95	2,60	5,57	1,36	3,71	»	3,34	6,52	0,08	»
Riaza.	53,11	29,30	31,13	»	1,52	2,45	5,57	1,13	5,57	3,08	3,08	5,65	»	0,07
Sepúlveda.	56,77	31,13	31,13	»	1,63	2,52	5,49	1,30	4,21	3,19	3,08	5	0,06	0,08
Segovia.	72,63	42,72	»	»	»	3	5,41	2,04	4,34	4,08	4,08	7,67	0,08	»
Precio medio en toda la provincia.	62,50	35,46	34,79	»	1,51	2,63	5,58	1,40	4,18	3,45	3,53	6,29	0,07	0,08

Segovia 30 de Noviembre de 1862.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

PRESUPUESTOS.

Circular núm. 86.

Habiendo transcurrido 15 dias mas del plazo que se señaló á los Alcaldes de esta provincia en la circular de 14 de Noviembre último, inserta en el Boletin oficial número 139, para la presentacion en este Gobierno de los presupuestos de ampliacion á los del corriente año, ó sea de los seis primeros de 1863, sin que lo hayan verificado mas que una tercera parte de ellos; prevengo por la presente á los morosos, igualmente que á los Secretarios respectivos, principales encargados de la formalizacion de estos documentos, que sin mas demora cumplimenten este servicio, pues de lo contrario me veré en la necesidad de adoptar contra unos y otros las medidas coercitivas á que dieren lugar. Segovia 15 de Diciembre de 1862.=José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en la subasta de las basuras procedentes de la limpieza pública de esta Capital, que se hallan reunidas entre el prado Monago y la huerta de San Gabriel de esta ciudad, y las que puedan reunirse hasta el dia del remate, acuda con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, teniendo entendido que para dicho acto está señalado el dia 27 del actual y hora de las doce del mismo en estas Casas Consistoriales, y para la mejora de la décima el siguiente dia en igual sitio y hora.

Segovia 13 de Diciembre de 1862. =Nemesio Callejo.

Alcaldía de Castrogimeno.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion anual es la de 1000 rs., pagados trimestralmente de fondos municipales. Su provision tendrá lugar transcurridos 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Las solicitudes se dirigirán por los aspirantes al Presidente del Municipio. Castrogimeno 12 de Diciembre de 1862.—El Teniente, ejerciendo funciones de Alcalde, Fermin Pecharroman.

Alcaldía del Espinar.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de la Villa del Espinar en la provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 3500 rs. por la asistencia de 88 familias pobres, 500 reales por titular, y ademas 300 para pago de renta de casa, satisfecho todo de fondos municipales y por trimestres. Los demas vecinos por igualas ó ajustes particulares.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, teniendo entendido, que su provision tendrá efecto al mes de insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid. Espinar 8 de Diciembre de 1862. —El Alcalde, Matias Luengo.

Alcaldía de Aldeasoña.

D Eugenio Lázaro, Alcalde constitucional de Aldeasoña, hago saber:

Que en la noche del 12, y amanecer al 13 de los corrientes han sido robadas de las cuadras de sus casas, una mula pelo negro, vocinegra, de 14 años de edad, seis cuartas y media y tres dedos de alzada, un poco levantada la natura hacia arriba por la parte inferior, dos lunares blancos encima del espinazo, errada de las manos; un caballo pelo rojo, de siete cuartas menos tres dedos de alzada, paticalzado de las patas traseras, dado fuegos en la corba derecha, con una estrella blanca en la frente, un bultó encima del lomo de haber estado algo herido y de 4 años de edad; una albarda forrada con un pellejo blanco oscuro; una manta rayada de lana blanca y negra tramada con cáñamo todo en buen uso; una cincha y cabezada encarnadas con pintas amarillas de lana nuevas, la una tiene cadena de hierro y la otra una soga, esto de la pertenencia de Manuel Valentin, vecino de este pueblo; y à Epifanio Alonso de igual vecindad le robaron una pollina pelo negro, de algo menos de seis cuartas de alzada, bien trazada, muy andadora, esquilada por los Santos, errada de las manos, un poco rozada en el brazuelo izquierdo y la crucera de los aparejos y de 9 años de edad, cuatro gallinas y un gallo, cuyas caballerías y demás efectos robados pondrán à mi disposicion con los conductores de ellas en caso de ser habidos, pues así está acordado en auto del dia de ayer. Aldeasoña 14 de Diciembre de 1862.=El Alcalde, Eugenio Làzaro.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el infrascripto, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en los autos promovidos à instancia de Isabel Yagüe, vecina de Valleruela de Sepúlveda, en solicitud de que se la declarase pobre para litigar contra su convecino Manuel García Benito, al cual se ha declarado rebelde en los mismos, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 28 de Noviembre de 1862, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de Isabel Yagüe, vecina de Valleruela de Sepúlveda, sobre que se la declare pobre para litigar, Procurador en su nombre D. Celestino Gonzalez, sustanciados en rebeldía de su convecino Manual García Benito, y audiencia del ministerio Fiscal y; Resultando que viéndose precisada la demandante ejecutar en los Tribunales sus acciones contra el dicho Gacía Benito y no hallándose con méritos para ello, presentó su instancia en tiempo y forma: que conferido traslado al demandado no le evacuó y acusado la rebeldía se le ha declarado contumaz, entendiéndose las actuaciones en cuanto á él, con los estrados, evacuándose en forma por el Fiscal las audiencias conferidas. Resultando que en el término de prueba ha justificado la misma no poseer bienes, rentas, sueldos ni pensiones de ningun género, apareciendo poco menos que pobre de solemnidad. Visto el art. 181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar á Isabel Yagüe, con opcion á los beneficios que á las personas de esta clase concede la ley citada. Pues por esta mi sentencia que se publicarà en el Boletin oficial de esta provincia, asi lo mando y firmo, de que doy fe.= Bonifacio Pato.

Pronunciamiento. En el mismo dia, estando celebrando audiencia pública el Sr. D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta villa, dió y pronunció la sentencia anterior, siendo testigos Sandalio Arranz y Tomás Perez Velasco, de que yo el Escribano doy fe.=Ante mí: Justo de la Plaza y Vega.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, segun se manda en dicha sentencia, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á 29 de Noviembre de 1862.=Justo de la Plaza y Vega.

Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresan.

PUEBLOS.	Número de inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que la llevan.	Trigo. Fanegas.	Trigo. Celemines.	Trigo. Cuartillos.	Centeno. Fanegas.	Centeno. Celemines.	Centeno. Cuartillos.	Tipo del remate. Rs. vn. anuals.
Cuellar.			MAYOR CUANTIA.								
Zarzuela del Pinar. . .	193	Rústica.	Curato	Lorenzo Gaiter o.	24	»	»	24	»	»	1546
Idem	3850	Id.	Idem	Manuel Saez.	15	6	»	»	»	»	613
Sepúlveda.			MENOR CUANTIA.								
Arcones.	3198	Id.	Curato de Castroserna de arriba.	Diego Gomez.	»	»	»	»	»	»	150
Sauquillo.	2146	Id.	Del Cristo del pueblo. . . .	Atanasio Illanas.	»	»	»	»	»	»	91

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la segunda subasta en arrendamiento de las fincas que á continnacion se espresan con la baja de la 6.ª parte del tipo del remate primitivo por no haberse presentado licitadores en él.

Cuellar.			MAYOR CUANTIA.		*Tipo primitivo.*	
Zarzuela del Pinar. . .	194	Rústica.	Curato del pueblo.	Victorio Criado.	1401	1168
Santa María de Nieva.						
Ciruelos de Coca . . .	3507	Id.	Capellanía del maestro Salas. . .	Calisto Valilla.	1906	1589
Idem	3507	Id.	Abades de Cuellar.	Alejo Frutos	1206	1005
Idem	3050	Id.	Curato del pueblo.	Cándido Muñoz.	2504	2087
Villeguillo.	1561	Id.	Capellanía de los Abades.	Pedro Herrero	1500	1250
Idem	1555	Id.	Iglesia del pueblo.	Cárlos Cabrero	2345	1955
Idem	1562	Id.	Curato de id	El mismo	2012	1677
			MENOR CUANTIA.			
Bernuy de Coca. . . .	3058	Id.	Id. de Bocigas.	Ignacio Martin	400	334
Segovia.			MAYOR CUANTIA.			
Zarzuela del Monte . .	2353	Id.	Iglesia de id	Pedro Barrero	500	417
			MENOR CUANTIA.			
Idem	2351	Id.	Idem id.	Matias Herrero	451	376
Idem	2352	Id.	Idem	Primo Gila	323	270
Idem	2359	Id.	Animas de id.	El mismo	82	69
Salceda.	2244	Id.	Idem	Matias Hernando.	305	255
Santo Domingo de Piron.	2685 y 2674	Id.	Curato.	Agustin Isabel.	100	84
Idem	2680	Id.	Idem	Hermenegildo Martin.	37	31

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la tercera subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se espresan con la baja de la 5.ª parte del tipo del segundo remate por no haberse presentado licitadores en él.

Cuellar.			MAYOR CUANTIA.		*Tipo anterior.*	
Navalmanzano	398	Rústicas.	Curato del pueblo	Julian Salvador.	838	671
Sepúlveda.						
Grado	773	Id.	Iglesia	Eugenio Gil	128	104
			MENOR.			
Corral de Aillon. . . .	667	Id.	Curato, sitas en Campo de S. Pedro	Isidro Sanz.	55	44
Segovia.			MENOR CUANTIA.			
Santo Domingo de Piron.	2673	Id.	Idem	Baltasar Reguero	52	42
Idem	2676	Id.	Idem	Domingo Francisco	81	65

NOTA. Se encarga á los Sres. Alcaldes hagan saber á los colonos de sus respectivas jurisdicciones que si alguno de ellos puede justificar que el arrendamiento no ha cumplido, lo haga con antelacion, para poder suspender las licitaciones que se encuentren en este caso, para lo cual presentarán en la Administracion de mi cargo copia de los contratos de arrendamientos.

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará el dia 12 del próximo Enero de doce á una de su tarde en pública licitacion simultánea en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de la Administracion y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos y Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenda hacer postura; y se advierte á los licitadores que solo en los dias no feriados está abierta la Caja de Depósitos para admitir consignaciones desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á veneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantia al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.° de Setiembre próximo de 1863, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de predios, rústicas, fábricas y artefactos que sean enagenados, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ò rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser ha suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá à nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y Pregoneros y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono, hasta que no se desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.° de Setiembre próximo de 1863.

Segovia 11 de Diciembre de 1862.—El Administrador, Rafael Garcia Tapia.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Segovia.

El dia 18 del próximo Enero, de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Nava de la Asuncion, 21 piezas de maderas de pinos decomisadas á Lorenzo Arribas y Teresa Crespo, vecinos de dicho pueblo, tasadas en 126 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 15 de Diciembre de 1862.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 18 del próximo Enero, de doce á una de su mañana, se subastarán en público, doble y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, y Alcalde de Carbonero el Mayor 1960 pinos, retasados en 12.138 rs. vn., cuya subasta ha sido autorizada por órden de aquella superior autoridad.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la respectiva Secretaría del Gobierno civil y Alcaldía de dicho pueblo. Segovia 15 de Diciembre de 1862.=El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.